



ACTA DE REUNIÓN N° 12-2023

COMITÉ DE EXPERTOS NIIF

Fecha:	19/10/2023	Ubicación:	CTCP Virtual MicrosoftTeams
Hora:	Inicio: 3:08 PM Final: 5 :21 PM	Tema:	Los Tema de la sesión: NIIF 15 Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes.
Secretaría Técnica (Entidad)		Sandra Mercedes Fetecua Rodríguez	

Nombre	Nombre
Jairo Enrique Cervera Rodríguez (CTCP)	Jimmy Jay Bolaño Tarrá (CTCP)
Mauricio Ávila Rincón (CTCP)	Edgar Hernando Molina Barahona (CTCP)
Paola Andrea Sanabria González (CTCP)	Jorge Andrés Patiño Jiménez (CTCP)
Miguel Ángel Díaz Martínez (CTCP)	
MIEMBROS COMITÉ EXPERTOS NIIF	
Andrés Mojica Jiménez	Boris Rene Cárdenas Torres
Carlos Alberto Rodríguez Molina	Diana Lucero Vega González
Diana Roció Chocontá Rodríguez	Fabian Andrés Barón Sierra
Javier Mauricio Enciso Rincón	Jorge Enrique Reina López
Luis Humberto Ramírez Barrios	Luis Armando Leal Orjuela
Martin Chocontá (Presidente)	Nataly Jennifer Arias Zambrano
Omar Alberto Benítez Aníbal	Robinson Narvárez Ordoñez
Sergio Botero Parra	
MIEMBROS COMITÉ EXPERTOS TRIBUTARIOS	
Alba Lucia Orozco	Carlos Arturo Rodríguez Vera
Cesar Augusto Salgado Salgado	Didier Marulanda - GEDESPRO
Diego Cubillos	Fernando González
Gabriel Vásquez - Presidente del Comité	Jaime Enrique Zambrano Sandoval
Jesús Orlando Corredor Alejo - Oca	Johana Rincón
José H. Flórez	Juan José Rodríguez Arbeláez
Juan Zuluaga - CELT Consultores SAS	Miguel Ángel García L
Olga Viviana Tapias	Oscar Hernando Torres Mendoza
Oswaldo Pérez	

En la ciudad de Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de octubre del 2023, siendo las 03:08 p.m., se reunieron a través de la plataforma TEAMS, los miembros del Comité de Expertos NIIF y los miembros del Comité de Experto Tributarios en una sesión conjunta de los dos comités, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP.



El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz, pregunta si hay alguna objeción con la grabación de la sesión del comité, para fines de elaborar las actas y de sustento interno del CTCP, que no se publicará. No hay objeciones y se procede con la grabación.

El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz Martínez del CTCP, hace la presentación del orden del día:

1. Saludo de bienvenida inicial del presidente del comité expertos en NIIF y del presidente del comité de expertos Tributarios
2. Verificación del quorum y asistentes de los comités
3. Aprobación del acta de la reunión anterior de cada comité
4. Tema de la sesión conjunta: NIIF 15 Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes.
5. Presentación del tema desde lo contable por parte de Diana Lucero Vega González miembro del Comité de Expertos en NIIF. (25 minutos)
6. Presentación del tema desde lo tributario por parte del Comité de Expertos Tributarios - CET (25 minutos)
7. Participación abierta de comentarios de los participantes de los efectos tributarios y contables en Colombia.
8. Propositiones y varios
9. Cierre de la sesión

El Presidente del Comité de Expertos Tributarios Gabriel Vásquez, había realizado un saludo y una introducción a la sesión conjunta. No obstante, el presidente del Comité de Expertos en NIIF Martin Chocontá, hace el saludo inicial e indica la ausencia en la sesión anterior por motivos de compromisos laborales.

El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz Martínez del CTCP, continua con la verificación del quorum, manifestado que según al reglamento de los comités, se requiere la asistencia de mínimo tres (3) participantes para cumplir con el quorum para dar inicio a la sesión, al momento de dar inicio a la sesión conjunta, se encontraban virtualmente 32 asistentes, seis (6) miembros del CTCP, doce (12) miembros del Comité de Expertos NIIF y catorce (14) miembros del Comité de Expertos Tributarios, es decir, hay quorum.

Tercer punto aprobación del Acta de la sesión anterior, sin embargo, por problemas de compromisos de la secretaria del comité de expertos en NIIF, no fue posible remitir con anterioridad el acta, y se indica que el acta del anterior comité conjunto y del comité del día de hoy, se remitirán a cada comité para su aprobación correspondiente. Todos los miembros asistentes de los dos comités están de acuerdo con resta solicitud.

Continuando con el tema de la sesión cedo la palabra a la colega Diana Lucero Vega González.



5. Tema de la sesión: NIIF 15 Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes.

Diana Lucero Vega González. – Miembro Comité Expertos en NIIF, comienza su exposición indicando que presentará un resumen muy sucinto de lo que aplica con la NIIF 15 vigente desde el 2018 la cual para el reconocimiento y medición de los ingresos presenta un modelo de 5 pasos, así mismo comenta que aclaró algo que no estaba en la NIC 18 y es cuando una compañía presenta una transacción múltiple con varias obligaciones de desempeño o venta de bienes y prestación de servicios al mismo tiempo, y cómo manejar los descuentos, aclaró que el reconocimiento del ingreso está atado al cumplimiento de la obligación de desempeño y no por el grado de avance cómo se manejaba en la NIC 18, situación que se conserva en la NIIF para las pymes en la en la sección 23, comenta que como está estructurada la norma es mucho más completa y mucho más compleja, trayendo consigo más información a revelar, como el manejo de un descuento cuando una compañía vende bienes y presta servicios, lo que se conoce como un “combo” y la asignación del precio de la transacción que estaba dentro de la negociación, y el paso quinto es reconocer el ingreso en venta de bienes, cuando se cede el control de ese activo, o a medida que se va prestando el servicio, es decir en la medida en que se satisfagan esas obligaciones de desempeño.

La norma indica que se debe identificar el contrato con el cliente, es decir, identificar las obligaciones y los derechos que tiene tanto la compañía que vende como el cliente que recibe, establecer las condiciones de pago, tratamiento de los descuentos, la importancia de que el contrato tenga fundamento comercial, la identificación de las obligaciones de desempeño y el momento en que se satisfagan, porque en la norma anterior, la NIC 18, establecía que debía ser por grado de avance. Con respecto al ingreso, señala que no hay ninguna norma dentro de las NIIF que hable de gastos, porque siempre debe ir correlacionado el ingreso con el gasto, de tal manera que los gastos se convierten en una especie de inventario de ese prestador de servicio, y es lo que la norma lo denomina como activo del contrato que corresponde a gastos que no se van reconociendo porque aún no se ha registrado el ingreso, hasta tanto se cumpla la obligación de desempeño.

En el paso 3 “determinación del precio de la transacción”, es relativamente sencillo, pero se requiere separar las obligaciones de desempeño y su cumplimiento para poder reconocer el ingreso considerando el tema de los descuentos y el precio asignado, que puede ser fijo o variable., teniendo en cuenta que los descuentos se deben aplicar proporcionalmente a cada obligación de desempeño en función de los precios individuales de venta, considerando las prácticas comerciales habituales (corto plazo, financiación implícita o compleja, devaluación del dinero en el tiempo)

El paso, cuarto, es asignar el precio de la transacción entre las diferentes obligaciones de desempeño, considerando los precios de venta independientes de cada una de las transacciones; comenta que si se trata solamente de venta de bienes, la norma es muy sencilla de aplicar, similar al modelo que se manejaba con la NIC 18, pero si lo que presta es un servicio ya no va a ser reconocido por grado de avance, sino por el cumplimiento de la obligación de desempeño.



En el paso quinto, se determina el reconocimiento del ingreso, el cual, cuando se trata de venta de Bienes, se hará cuando se cede el control, es decir, cuando ya el cliente tiene la capacidad de usar el activo y obtener los beneficios económicos sobre ese activo, y en el caso de prestación de servicios, se debe establecer si este se presta en un periodo específico o si está atado al cumplimiento de la obligación de desempeño, es decir si se hace en un momento determinado, o a través del tiempo.

La norma habla también hace referencia a los costos de obtener el contrato y el costo de cumplir con el contrato, por ejemplo, los costos en que la compañía no hubiera incurrido si no hubiera conseguido esa venta o ese contrato con el cliente, por ejemplo, las comisiones, pólizas de cumplimiento, entre otros, es decir los costos directos de obtener el contrato y los de cumplir con el contrato.

Presenta un ejemplo ilustrativo:

Ejemplo

En virtud de la NIIF 15:

<p>Lingard Co le vende un sistema de televisión por cable a Mónica en virtud de las siguientes condiciones el 1 de enero de 20X5:</p> <p>Mónica debe abonar una cuota mensual de \$ 80 durante 12 meses.</p> <p>Mónica recibe la caja decodificadora de televisión por cable y acceso a todos los canales de televisión. El contrato no contiene ninguna otra condición y una vez firmado, la recepción de la contraprestación no está sujeta a ninguna condición.</p> <p>Lingard Co vende la caja decodificadora en forma separada a \$ 250 y cobra un acceso mensual al servicio de TV sin la caja decodificadora de \$ 65 por mes.</p> <p>¿Qué importe de ingresos debería Lingard Co reconocer en el ejercicio finalizado el 31 de marzo de 20X5?</p>	<p>Paso 1: Identificar el contrato</p> <p>Paso 2: Identificar las obligaciones de desempeño en el contrato</p> <p>Paso 3: Determinar el precio de la transacción</p>	<p>Se trata del compromiso de 12 meses asumido por Mónica</p> <p>Lingard Co ha asumido el compromiso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregar una caja decodificadora • Brindar acceso de televisión por cable durante 12 meses <p>\$ 960 (12 x \$ 80)</p>
---	---	---

Se realiza el análisis de los 5 pasos, el primer paso, es reconocer o identificar el contrato con el cliente, el cual se trata de un compromiso de 12 meses asumido por Mónica.

El paso dos identifica las obligaciones de desempeño: en este caso se tiene dos obligaciones de desempeño, una es entregar la caja decodificadora o sea venta de bien, y dos, brindar el acceso de televisión por cable durante 12 meses, que es la prestación del servicio.

El paso 3, decía, determinación del precio de la transacción, Mónica va a pagar 80 por mes, entonces 80 por 12 nos da 960, es decir, que el precio de la transacción de estas de estas de este contrato es 960.



El paso 4, puede ser un poco el más complejo cuando se tiene más de 2 obligaciones de desempeño, pues es asignar el precio de la transacción a cada obligación de desempeño y la NIIF 15 dice textualmente que cuando un contrato contiene múltiples obligaciones de desempeño, una entidad asignará el precio de la transacción a las obligaciones de desempeño en el contrato en relación con los precios independientes relativos de cada uno, para el caso del ejemplo: la caja decodificadora sola vale 250 y el acceso a televisión por cable 65 por 12 nos da 780, lo que arroja un total de 1030, sin embargo, Mónica solo va a pagar 960, lo que significa que el “combo” tiene un descuento en este ejemplo de 70 que debe aplicarse proporcionalmente a cada obligación de desempeño, lo que significa que la caja decodificadora pasaría a valer 233 con ese descuento y el acceso en la prestación del servicio de televisión 727.

	Precio independiente	% total	Ingresos
Decodificadora	\$ 250	24,3%	\$ 233
Acceso de televisión mensual	\$65 x 12 = \$ 780	75,7%	\$ 726
	\$ 1.030		\$ 960

El paso quinto es reconocer el ingreso, la venta del bien, en este caso, cuando transfiera la caja decodificadora, 233 y el servicio en la medida que se dé la prestación del servicio de televisión por los 12 meses, la entidad va satisfaciendo la obligación de desempeño, entonces en este caso para el servicio de televisión, de enero a marzo, sería los 727, lo dividimos en 12 meses por 3 meses (enero-marzo) y tenemos derecho hasta marzo, se recibir un ingreso por 181, entonces aquí tenemos la contabilización de los ingresos, la compañía tiene derecho a llevarse 233 de la caja decodificadora que vendió más 181 de la prestación del servicio de televisión por los 3 meses, eso nos da 414 y la contrapartida es una cuenta por cobrar de 174 que se va a ir revirtiendo en la medida en que Mónica, pues vaya abonando mensualmente:

DEBE	Efectivo (\$ 80 x 3)	\$ 240
DEBE	Cuenta por cobrar	\$ 174
HABER	Ingresos (\$ 233 + \$ 181)	\$ 414

Martin Chocontá, agradece a Diana por su intervención y da paso al tema tributario, señalando que existen varios retos que se presentan dependiendo de la industria.

Javier Enciso, complementa la exposición que se hizo del de los pasos, indicando que es una norma que se introduce al mundo de los contratos, los contratos son susceptibles de ser diferentes por sutilezas, y la norma contable les puso nombre, les puso método, les puso procedimiento de medición de reconocimiento de causación en el tiempo, a una tarea que siempre ha existido, pero que ahora la puso en blanco y negro, y quizás es lo que genera una aplicación del reconocimiento de ingreso mucho más rigurosa y más ligada al negocio.



Orlando Corredor, pregunta si se pudiera hacer una ilustración de posibles diferencias entre la NIIF 15 y la sección de las PYMES y porque la norma habla de contratos derivados con los clientes y en donde se regula los ingresos que no provienen de contratos con los clientes?

Diana Vega, aclara que desde su entendimiento esta norma cubre todos los ingresos inclusive contratos verbales o escritos.

Javier Enciso, comenta que el párrafo de alcance de la NIIF 15 indica que aplica después de haber aplicado muchas otras normas, por ejemplo, ingresos por instrumentos financieros están en la NIIF 9, ingresos por contratos de Arriendos NIIF 16, es decir, después de haber recorrido todas las otras normas que manejan temas de ingresos.

Con respecto al tema de PYMES considera que la NIIF 15 no cambió el tema de ingresos, que era el mismo que se leía con la NIC 18, y el mismo en Pymes, por lo tanto, todo debería llegar al mismo sitio. El problema era que Pymes y en NIC 18 se indicaba por generalidad, que el ingreso se debe reconocer por los múltiples elementos, considerando tal cosa y lo abandonaba en los métodos, las metodologías, los procedimientos, sin decir nada concreto; por ende la NIIF 15 lo que hizo fue complementar, y considera que quien está en PYMES NIIF 15 para poder aplicar la sección de PYMES.

Diana Vega, manifiesta estar de acuerdo con Javier, porque el principio del reconocimiento de los ingresos no cambió, lo que hizo la NIIF 15 fue organizar mucho más el proceso del reconocimiento, cambio que se verá reflejado en la modificación a las Pymes.

Gabriel Vásquez, propone avanzar con el tema tributario.

Robinson Narvaez Ordoñez, comenta que lo primero es estudiar el sector económico, lo cual es algo fundamental debido a que los tipos de contratos varían muchísimo de un sector a otro, y esa misma complejidad aborda temas de modificación de contratos, e inclusive que lleven a la aplicación de otra norma, por ejemplo, el tema de precios podría llegar a convertirse en un manejo de un instrumento financiero, de allí que considere que la complejidad está en la integridad de la información financiera, y lograr revelar la información de propósito general, para tomar decisiones, lo que requiere realmente que la gestión contable asuma retos muy importantes, iniciando con la definición de políticas contables claras, considerando que esta norma está tratando los reconocimientos de los ingresos operacionales de la organización, razón de ser de las organizaciones, y tributariamente se está dando mucho seguimiento a hechos irregulares de contabilidad que incluyen malas aplicaciones de esta norma, que la norma tributaria ha venido tocando a partir del año 2016, entonces en su opinión identificar esos 5 pasos requiere de unas políticas muy bien estructuradas y también de un buen desarrollo tecnológico, porque si no se hace esta integridad y no se obtiene un buen sustento de esa diferencia contable y fiscal, se puede tener unos riesgos en cuanto a sanción.

Oscar Hernando Torres Mendoza, comenta con respecto a los contratos, el apéndice A de la de la norma define lo que es un contrato, el cual define como un acuerdo entre 2 o más partes que crean derechos y obligaciones exigibles, y en ese orden de ideas se podría llegar a pensar que, si no había un contrato de por medio, pues no iba a poder aplicarse esta norma, pero en realidad cuando exista un acuerdo entre las partes, esto genera la necesidad de aplicar la NIIF 15 y las otras normas que como bien comentaba Javier, hablan específicamente de reconocimiento de ingresos.



Con respecto a las diferencias entre NIIF 15 y la sección 23 de PYMES, considera que, conceptualmente hablando, la NIIF 15 no cambia los conceptos de la de la sección 23, la cual trae puntualmente 26 ejemplos muy puntuales de reconocimiento de ingresos, los cuales conceptualmente sigue los principios de la NIIF 15, sin embargo, la NIIF 15 incorporó unos detalles que ayudan a desmenuzar contratos complejos en los cuales antes quedaba muy al juicio de cada profesional de cómo interpretar el conocimiento del ingreso y ahora con la forma en que está escrita la NIIF15 ayuda a la identificación de obligación de desempeño, de cómo distribuir el precio la obligación de desempeño, y recuerda que las normas de pymes permiten utilizar las normas full para una transacción que no esté específicamente tratado de las normas pymes siempre y cuando en las normas pymes no haya algo que diga lo contrario.

Boris René Cárdenas, hace mención de las diferencias entre plenas y Pymes: las Pymes tienen dentro del alcance algunos ingresos que plenas no tienen por ejemplo, ingresos por intereses por comisiones, por dividendos, las penalizaciones las cuales probablemente como contraprestación variables, en NIIF 15 se van como menor valor del ingreso, y probablemente una PYME lo esté llevando al gasto, pagos a clientes cuando no hay lugar a que la compañía se le transfiera a un bien o servicio, la NIIF 15, indica que debe llevarse disminuyendo el monto de los ingresos, y probablemente pymes se reconoce al costo o al gasto, concluye diciendo que, si bien comparten la mayoría de los principios, no todo es igual, y hay que detenerse en los detalles.

Martin Chocontá, propone pasar a la exposición del área tributaria y después a la sesión de preguntas y comentarios.

Orlando Corredor, comenta que en alguna oportunidad el Consejo Técnico de la Contaduría debería emitir un documento de orientación en donde tome los supuestos de diferenciación entre las dos, entre las plenas y la sección 23 de las PYME, porque eso tiene un efecto tributario, y al tener un mismo hecho con tratamiento diferente, considera que el tema contable debe abordarse de manera integral con lo tributario de ingresos, adicionalmente recuerda que la norma internacional está recogida en un decreto, y por lo tanto que hay que aplicarle las reglas de interpretación de Hermenéutica, pero considera que no le puede aplicar NIIF 15 a un evento económico que no proviene de un contrato con un cliente, por lo que se hace necesario buscarlo en otras normas como los citaba Javier, porque al no conocer el derecho, no se puede hacer una interpretación jurídica de la normativa contable y quizás por esa razón se aplica como si fuera lo mismo, como si fueran iguales, por lo tanto debería quedar como tarea.

Gabriel Vásquez, con base en lo expuesto por Orlando Corredor, hace una introducción al tema que está en los modelos de regulación, indicando que existen algunos hechos anteriores a 2016 y otros hechos después de 2016, por lo que hay que tener de base que actualmente se tienen varios modelos, entre los cuales está el de plenas y el Pymes, que puede tener cosas diferente porque aún con la modificación de pymes quedan temas no cubiertos como por ejemplo los seguros; por esta razón para comenzar su exposición menciona que hay unas jurisdicciones en la regulación, que si bien es cierto se tiene un modelo de conexión formal, tiene unos presupuestos, unas bases que abordará como un recordatorio y hablar de posibles modelos de regulación.



Menciona que hace poco se propuso una charla con el contador general de la nación para abordar el modelo de regulación público el cual tiene unas características muy importantes con relación a lo que hoy se tiene con el modelo privado, pero como indica el contador general de la nación que pueden ser vinculantes, lo que no ocurre con el Consejo Técnico de la Contaduría, que sus pronunciamientos no son vinculantes, y ahí hay unas cosas muy importantes por analizar, como lo es en particular el tema de sociedades en liquidación y la forma como está redactada, las normas tributarias del artículo 21-1 respecto del modelo contable, por ende se abordará el tema indicando que hay una jurisdicción y un orden de aplicación, porque cuando se aborda la parte fiscal, se parte de un esquema contable que es NIIF el cual está explícito en Colombia y que son reglas que están expuestas bajo la óptica del Derecho y que tiene una estructura jurídica muy distinta a la que existe en otros países, que en automático pasan a aplicarse a algunos cambios normativos del nivel internacional.

Señala que, en un reporte de Cámara de Comercio, se puede establecer que entre el 95% y el 98% de las empresas aplican el modelo contable de Pymes, o sea, grupo dos y no Grupo 1, por ende, es necesario tener en cuenta que desde lo tributario pudiera haber otras interpretaciones y otras implicaciones.

En cuanto a la NIIF 15, desde el punto de vista de impuestos, pudiera haber diferencias en el reconocimiento de bajo NIIF 15 con relación a las PYMES, por ejemplo, la contraprestación variable o las obligaciones de desempeño, siendo dos cosas distintas, y que puede verse en el marco técnico vigente, NIIF 15 y sección 23 en los cuales se pueden encontrar diferencias en los modelos contables, y estos otros marcos como empresas en liquidación y empresas de servicios públicos que aplican el modelo contable público.

En línea con lo anterior, lo primero es analizar el negocio, conocer las características de la actividad desarrollada y la aplicación de ciertas normas, y en ese sentido el artículo 21-1 las actividades que van a determinar una base fiscal se basan en un modelo contable preestablecido que es necesario definirlo, se recomienda dejar en paralelo el modelo contable y fiscal, o sea, que por un lado se tenga la política contable y por el otro lado se tengan definidas las bases fiscales, por lo tanto, debería tenerse una política contable escrita aprobada, e igualmente escrita y aprobada los requerimientos impositivos de esas políticas contables aprobadas.

La ley tributaria toma el modelo contable como base de entrada, sin embargo, la remisión expresa la aplicación por omisión en la ley tributaria, aplica la regla contable de lo que no está escrito, no obstante hay reglas fiscales en materia contable explícitas, indicando que no es gasto, que no es pasivo, que no es ingreso, que es ingreso como el caso de interés presunto, en fin hay reglas fiscales específicas; por ejemplo, en materia de la aplicación de NIIF 15 la cual reemplaza la NIC 11 de contrato de construcción, se encuentran diferencias en su tratamiento con respecto al párrafo 23.17 de pymes, las cuales frente al artículo 200 que habla de los contratos de construcción, se puede observar que hay normas para cosas específicas en modelos contables específicos que pudieran originar situaciones de diferencias en la aplicación de la base fiscal, lo cual más allá de una diferencia temporaria, podría tratarse de errores en la determinación de una base fiscal por una mala determinación de una base contable.



Por lo anterior, simplemente se van a referir a cuáles son todas las actividades que en un momento determinado tendría que aplicar en la contabilidad, presenta un ejercicio en el cual se identifican 143 diferencias contables y fiscales de las cuales al menos hay 17 que corresponden a ingresos; si se tienen en cuenta las diversas situaciones que se pueden presentar, las diferencias contables y fiscales serían más o menos de 300, y esto sin contemplar los diversos modelos contables existentes (modelo de pymes, modelo para las empresas públicas, modelo para las empresas en liquidación, modelo para las empresas de Grupo 1), lo cual genera una gran dificultad en el análisis; sin embargo, desde el punto de vista fiscal el ingreso es el que está en el marco normativo el cual tendría que definirse de manera correcta, sin embargo, en ocasiones se aplica de manera diferente a la política contable aprobada y esa es la primera dificultad que se presenta, y si no se tiene escrita la parte tributaria se pueden tener dificultades mayores porque no se tendría el fundamento tributario.

La norma tiene una regla general y a continuación unos tratamientos diferenciados como es el caso de los dividendos, cuando son exigibles o no exigibles, o el caso de las escrituras públicas en tratamiento de inmuebles, las promesas o los contratos que hoy en día se hacen con la crisis que hay en el sector inmobiliario de distinto tipo, donde se piensa en todo menos en hacer una escritura pública, entonces es una manera de hacer planeación de ingresos tributarios, dejando la escritura a conveniencia, debido a que una escritura pública tiene un efecto fiscal, pero eso no es lo mismo contable y se empiezan a encontrar diferencias de acuerdo con el modelo contable.

Con relación a las obligaciones de desempeño en los contratos se encuentran varios ejemplos ilustrativos para el sector inmobiliario, situaciones que deben revisarse para determinar las implicaciones fiscales pudiera tener eso; otro tema al que hacen referencia son los intereses implícitos, sobre los que hay todo un discurso en los valores nominales, cuando se hacen estos descuentos de base, especialmente en ventas de ciertas transacciones, como vehículos y electrodomésticos, hay muchos casos de intereses implícitos que se reconocen por el valor nominal de la transacción en lo fiscal, y en lo contable, pues el interés implícito se va contabilizando, el método de participación patrimonial es un tema también que origina muchas diferencias, sobre todo cuando no hay una política adecuada en lo que es la distribución de dividendos en algunos grupos empresariales, para los cuales no hay retenciones en la fuente y quizás se pudiera estar haciendo liquidaciones de impuestos equivocadas por tratamientos asimétricos en los dividendos y el método de participación, que normalmente son asincrónicos.

Señala que considera que en los reconocimientos se pueden tener unas zonas grises y para cerrar la intervención y abrir paso a las discusiones en el 123 previsto indica que las jurisdicciones tienen varios modelos de regulación que no son iguales y el tema de la interpretación del artículo 21-1 en conjunto con la definición de la base fiscal, para ingresos, es la base NIIF con las excepciones, pero existen unas definiciones en los párrafos 51 de contraprestación variable que es un problema de medición de asignación de valor, porque algunas veces se mezcla con obligaciones de desempeño y en estricto sentido, son dos cosas distintas, porque la obligación de desempeño tiene que ver con la terminación de bienes y servicios, o sea, cuando se cumple una obligación de desempeño y está el tema del control, inclusive sin la parte legal, se tiene una dinámica de cuando la regla contable de obligaciones contenidos en los marcos contractuales y el desempeño en distintos períodos fiscales y la regla fiscal de contraprestación variable, la cual corresponde a una condición, que se reconoce solo cuando se cumpla, y en ese momento se reconoce el ingreso, entonces es la condición de desempeño o es la condición de precio, entonces la contraprestación variable que



está, definida en los párrafos 51 se tendría una situación específica de si la contraprestación variable da para en lo fiscal hacer varios períodos fiscales dependiendo de lo que se tenga en el marco de referencia ahora jugar con varios períodos fiscales para reconocer un ingreso, lo cual tiene que obedecer primero a una referencia de negocios, a un marco contractual, a que hayan obligaciones implícitas, a que haya una tradición comercial, a cómo se venden los seguros, como se venden los mantenimientos, cómo se venden los software, cómo se hacen ciertas estructuras de ventas por etapas; y aquí hace referencia a una regla en un párrafo que es interesantísimo mirarlo, que desde el punto de vista fiscal, si hay una compromiso a reclamar algo, pues se entiende cumplida la obligación de reconocer el ingreso, así, contablemente no lo tenga, que es lo que se da en algunos contratos de obra pública que sí tiene el derecho a cierta fecha, pero solamente están los hitos en ciertas fechas que pueden ser distintas a los cortes fiscales y pudiera generar controversia esas situaciones del reconocimiento.

Finaliza su intervención y da paso a las discusiones.

Martin Chocontá, para abrir el debate comenta que entiende que la norma fiscal también refiere al marco contable que se está aplicando en primera instancia, entendiendo que el marco contable hace referencia a Grupo 1, Grupo dos, y en algunos casos otras de referencia, como la de contabilidad pública y demás.

El segundo elemento que rescata es que también hay algunas diferencias ocasionadas por algunos artículos puntuales del Estatuto tributario, como el concepto del componente variable, que al parecer presenta diferencias.

Y la tercera tiene que ver con temas puntuales como dividendos, lo cuales se entiende que son ingresos desde el punto de vista tributario y ahí está, el nicho de toda esta discusión; otro tema que menciona es confundir errores contables con diferencias tributarias y contables, porque si se tiene un error desde el punto de vista contable, este no puede justificarse en lo tributario, pues al llevarlo como diferencia con impacto temporario que afectan los estados financieros.

Dicho lo anterior abre el debate.

Javier Enciso, comienza haciendo referencia al tema de los ingresos y el manejo contable y fiscal, y es que cada vez que se presente una diferencia, independiente de lo que genera la diferencia, siempre se genera un problema operativo, es decir, para una empresa nunca va a ser fácil tener dos sets de reconocimiento de ingresos y la tarea es tratar de acercarse lo más posible, porque en esta medida se reducen las diferencias, comenta que el pecado que existe en la norma contable y está particularmente en la NIIF 15 y en general en las normas de ingresos, en donde son la mejor demostración del principio de esencia sobre forma, es decir, son normas diseñadas para alejarse totalmente de la forma cuando corresponden y eso riñe muchas veces con lo tributario y lo legal; en el caso de las facturas de la mano de una norma como la contable, que lo único que no le importa es la factura, porque en lo único que piensa es en el ingreso en muchas otras posibilidades, menos en la factura, generando al final un problema de no ser capaces operativamente de administrar los dos temas, pero diferencias van a existir hoy y surgen porque el fisco toma un camino distinto o porque la norma contable toma un camino distinto, siempre va a haber diferencias.



Oscar Hernando Torres Mendoza, comenta sobre la aplicabilidad de las diferencias que podría haber en la aplicación práctica del reconocimiento de ingresos en las PYMES y en las Full, y en su opinión conceptualmente son similares, pero sí pueden dar lugar a algunas cosas puntuales prácticas con aplicación diferente a una misma transacción, debido a que tienen un tratamiento tributario diferente, si este no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 28 del Estatuto tributario, el cual dice que para efectos fiscales los ingresos tendrán el mismo reconocimiento contable y presenta una lista de 10 excepciones y pone 4 párrafos que aclara algo de esas excepciones; entonces hay un primer tema importante una misma transacción si la realiza una PYME o la realiza una compañía que está aplicando las Full podría tener un tratamiento tributario diferente a la luz de la interpretación, por lo tanto concluye que sería muy interesante y que habría que hacer esa lista en la que pueden existir unas diferencias y recordar la aplicación de la NIIF 15 en una PYME, si es factible en determinados casos muy puntuales de contratos complejos en los que no se encuentra respuesta en la sección 23, lo cual tiene el soporte técnico, en la sección 10 de Pymes y en el párrafo 7 del prefacio de las normas PYMES, para poder hacer esta aplicación lo que llevaría a unificar el tratamiento en las PYMES y las Full para este tipo de transacciones como lo son contratos complejos.

Basado en las observaciones anteriores deja la siguiente conclusión, el artículo 28 del Estatuto indica que se debe reconocer fiscalmente lo que reconozca contablemente, considerando 10 excepciones, pero debiendo considerar la reforma tributaria con el impuesto mínimo porque este se calcula con un 15% de la utilidad contable con cierta depuración, lo que hace que varias excepciones que tenga una compañía, como ingresos por método de participación, reconocimiento de dividendos, reversiones de deterioro, etcétera, que contablemente se consideran un ingreso, si la situación de renta líquida depurada de la nueva reforma tributaria puede llevar a que estas excepciones no apliquen y haya que pagar el 15% de impuestos de esas transacciones, esto ocurre en cierto tipo de compañías en el que la renta líquida es normal del 35% depuradora con el 15% de impuesto, lo cual considera un punto importante a tener en cuenta.

Lo anterior podría demandarse de inconstitucionalidad, pero no se ha pronunciado la Corte al respecto, si no se cae, podría ser un efecto importante.

Adicionalmente menciona que el artículo 28-1 del Estatuto, habla específicamente de transacciones que generan ingresos que involucran más de una obligación, por lo que considera se asimila al esquema que propone la NIIF 15 de obligaciones de desempeño.

Señala también que en el párrafo 1 del artículo 28-1 del Estatuto, se indica que cuando en una transacción contable no se reconozca, o no pueda reconocerse como ingreso en la contabilidad, algo que sobre lo cual ya tiene el derecho a recibir el dinero, fiscalmente se hiciera un ingreso fiscal, siempre y cuando ese derecho se haya generado cuando se hayan prestado los servicios o se haya entregado bien, es decir, si ya se recibió el dinero con este párrafo, se debe hacer reconocido el ingreso tributario, y considera que esto puede generar conflictos y diferencias entre los contribuyentes y la autoridad Fiscal, aunque en su opinión debiera ser el tratamiento igual, porque si se tiene el derecho a recibir el dinero, debe reconocerse financieramente, y cuando no se reconoce financieramente es porque recibió el dinero, pero por el contrato firmado, el dinero es una garantía de prestar un servicio o entregar un bien.



El tema de devoluciones abordado en la contraprestación variable, que es una de las excepciones del artículo 28, en este se indica que se debe tomar para efectos fiscales lo mismo que tiene la contabilidad, excepto si son ingresos con contraprestación variable, en cuyo caso el ingreso, se reconocerá solamente cuando se dé la condición de la contraprestación, sin embargo, en los casos que indica el Estatuto no menciona las devoluciones, dice etcétera, y por esto existe una interpretación que las devoluciones se podrían tratar para efectos financieros y fiscales de igual manera porque en ese numeral (8 o 9 del artículo 28 del Estatuto), no se mencionaba las devoluciones. La NIIF 15 aborda el tema sobre devoluciones, en un capítulo de contraprestación variable en el apéndice B de la norma, pero se pregunta en donde se define dentro del Estatuto, porque si es la misma definición de NIIF 15, entonces las devoluciones sí tendrían un tratamiento diferenciado entre el aspecto contable y el aspecto tributario.

Carlos A. Rodríguez V, manifiesta que tiene 2 preocupaciones que al fin son la misma, una es que en la doctrina de la DIAN se encuentran bastantes imprecisiones con respecto de la interpretación de la norma contable y esa interpretación está condicionando, la interpretación de la norma fiscal, por la conexión formal que existe. Por lo tanto, considera que el Consejo Técnico podría emitir guías o lineamientos que ayuden a la autoridad tributaria a entender de mejor manera temas relativamente complejos como contraprestación variable, el cumplimiento de obligaciones de desempeño, etcétera, además con un agravante, que la doctrina reciente de la DIAN acude a veces a la jurisprudencia del Consejo de Estado y esa jurisprudencia está basada en fallos que tuvieron su origen en PCGA locales y no en NIF, y ahí se podría jugar un papel importante, ayudándole a la Administración Tributaria a entender desde lo contable el enfoque de la norma para que eso ayude también a la adecuada interpretación del tema fiscal; y la segunda preocupación van en el mismo sentido, pero ya no en la Autoridad Nacional, sino en las autoridades territoriales, es que el párrafo tercero, que introdujo el artículo 342 del estatuto tributario de la reforma tributaria, señala que para efectos del ingreso fiscal en ICA se aplicará el artículo 28 del Estatuto en lo que fuera pertinente, ese margen de discrecionalidad en las autoridades tributarias locales, está generando bastante dificultad, y ahí creo que también el Consejo técnico puede jugar un papel bastante importante.

Javier Enciso, con respecto al tema tributario, considera que el tema que la norma fiscal se fija mucho en la escritura mientras que la norma contable en los requisitos para generar un ingreso dependiendo circunstancias, haciendo referencia a que puede ser un ingreso fiscal y no contable, y en razón a los múltiples casos, considera que lo que tienen que hacer las empresas es administrar las diferencias, pues estas no se van a eliminar, considera que entre más se entienda la norma contable más diferencias pueden surgir, de igual manera ocurre con la DIAN cuando interpreta la norma tributaria y la norma contable, y es que las diferencias van a existir y opina que cada quien tiene que entenderlas, administrarlas, registrarlas, manejarlas de una manera para la renta, de otra manera para el IVA, de otra manera para el ICA, de otra manera para la contabilidad, y en este contexto se deben crear las estructuras y las operatividades que se requieran para hacerlo, porque las diferencias existen y existirán.

Gabriel Vásquez, menciona la directa correlación de ingresos y gastos, la cual cuando es dentro de un mismo periodo fiscal no hay mayor inconveniente, pero cuando es entre varios periodos fiscales, las obligaciones de desempeño o el 28-1, o el mismo numeral 9, no es fácil hacer esa diferenciación, podría pensarse en diferirlo en el tiempo, como se hacía con la venta a plazos, pero son temas que quedan ahí como colgando entre lo contable y lo tributario.



Orlando Corredor, desde su punto de vista, podría hacerse un resumen de lo que pasa a nivel tributario con el tema de los ingresos, pero considera que el punto de partida tiene que ser necesariamente definitorio, y su opinión la basa en el marco conceptual de la contabilidad, porque si bien es cierto, que en el artículo 21-1 del Estatuto, tenemos el principio de conexión formal o de identidad entre lo contable y lo tributario, con excepciones, pues hay cosas adicionales que inclusive anteceden el principio de conexión formal y tiene que ver con las definiciones porque hay una particularidad en el ordenamiento tributario y es que lo mismo que en la contabilidad, en la tributación existen elementos de la tributación o lo que contablemente se llama elementos de los estados financieros, porque cuando se observa el primer elemento en el balance, los activos encuentra que hay una definición de activo en el marco conceptual, pero resulta que nuestro Estatuto tributario tomó una definición que es idéntica, no importa, pero las tomó y la transcribió en el artículo 261, entonces hay una identidad de definición, pero no hay conexión formal en ese sentido, lo ese es el artículo 261 que, entre otras cosas, por ejemplo, ese artículo dice, no se considera que hacen parte del activo bruto del patrimonio bruto los activos contingentes lo dice así el artículo de 61 y yo me pregunto por qué la regla tributaria se tomaría la precaución de determinar que el activo contingente no hace parte del activo o del patrimonio bruto, si contablemente tampoco lo es, pero digamos, aunque son cabos sueltos que quedan, es el aspecto definitorio.

El segundo elemento, el pasivo, está definido en el artículo 283 del Estatuto tributario, pero qué es patrimonio, que es ingreso o que es costo o gasto, no se encuentra una definición y empieza ahí la verdadera aplicación del elemento de conexión formal entre lo contable y lo tributario, porque cuando vemos el artículo 21-1, allí se dice que para todos los efectos de reconocimiento y medición de los elementos de los estados financieros, dentro de los cuales por supuesto está los ingresos, razón por la cual hace la reflexión, de ¿qué es un ingreso? Y ese sería el primer reto que nos convoca y del cual surgen conclusiones en esta reunión porque ingreso para efectos fiscales no es otra cosa que lo que la contabilidad entiende como ingreso porque no tenemos una definición autónoma, que se caracteriza en el artículo 26 en 3 elementos: realización que en este momento lo que llamamos devengo, la caracterización por enriquecimiento y la caracterización por no excepción, en ese sentido, aunque tenemos una caracterización, la definición propiamente tal de los ingresos, nos toca tomarla prestada de la contabilidad y por eso hace sentido también determinar cuál es el tratamiento de los ingresos, pero cuáles son esos ingresos, y ahí que hacía la pregunta inicial de por qué contrato con clientes y los otros ingresos, tema ya discutido y con unas conclusiones que quedan al respecto.

Primer elemento, definición, segundo elemento obviamente el devengo que está en el artículo 28 ya lo mencionado por Gabriel y Óscar, quien hizo referencia al tema en el sentido de que para efectos tributarios la realización del ingreso se da por la por el devengo contable, es decir, todo lo que contablemente esté devengado, se considera que es ingreso fiscal, salvo que exista alguna regla de excepción, las reglas de excepción normalmente las vemos referidas en el artículo 28, en los 10 casos de excepción, pero el Estatuto tiene otros casos de excepción, como por ejemplo, el artículo 200, que también lo mencionó Gabriel, relacionado con el avance de obra, porque en la norma internacional 15 se reconocen dos métodos de avance de obra, el método del recurso y el método del producto, pero el Estatuto tributario solamente reconoce el método del recurso, o sea, que si en la contabilidad se tiene el método de progreso de obra, se debe convertir para que tributariamente se vuelva el método del recurso porque no se reconoce el método del producto, esta es una variación importante, que no puede pasar de manera peregrina para los que hacen contratos de construcción que se rigen por el artículo 200.



Adicionalmente trae a colación uno de los pasos para determinar la calificación del contrato, que es asignar el precio a la transacción y surge la pregunta ¿cómo se hace?, indicando que se hace de la mano con el artículo 90 del Estatuto tributario, porque la contabilidad si bien dice que los ingresos estiman por el valor razonable de lo que se recibe a cambio, lo cierto es que en la contabilidad no se puede modificar el acuerdo de las partes, o sea, las partes pueden pactar el valor que consideran y un libre acuerdo de voluntades que en cambio, a nivel tributario, en el artículo 90 tiene una limitante que es el valor comercial y si bien el artículo 90 define el valor comercial como el valor acordado por las partes, se pone una limitante del 15% frente al valor de plaza frente al valor comercial, eso tiene de por sí un elemento de importancia en la medición del ingreso y que decir en el caso de la enajenación de acciones que tomamos como referencia al valor intrínseco aumentado en un 30% son elementos de diferenciación que en este caso, cuando se hace el esquema de categorización, identificar el contrato, la contraprestación, las obligaciones de desempeño, pues entran a jugar papel porque son diferencias que no están en el 28, que están en otras normas del ordenamiento tributario, así mismo, ocurre con el tema de la contraprestación que se paga por obligaciones de desempeño, que son parte de lo que se llama los contratos mixtos, la asignación de valor en operaciones que tienen diversas prestaciones, como el caso en que se vende una máquina y hay compromiso de mantenerla durante un año, no se puede llevar eso al ingreso, ni en la contabilidad ni en los impuestos por el valor de la factura, sino que se debe hacer el componente de separación y eso tiene regla propia en el Estatuto, en el artículo 28-1, que tiene plena coincidencia con lo contable, aunque allí se determinan unas reglas particulares especialmente para el comodato que tienen que ser destacadas, porque el artículo 28-1 establece lo que a Orlando Corredor denomina el “comodato oneroso” razón por la cual, los abogados le sacrifican porque la tradición del derecho civil indica que el comodato siempre es gratuito, pero en el comercio lo gratuito nunca es gratuito porque se entregan bienes para el uso y no cobra nada pero debe comprar los materiales, por lo tanto se está recuperando el uso de la máquina a través de la entrega de ese bien que se supone entregado gratuitamente y el párrafo del artículo 28-1 establece una regla particular para efectos del impuesto de renta y complementario de los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a las reglas previstas en este artículo y eso sí que es importante para distinguirlo con el artículo 302 del Estatuto que alude a los actos que generan ganancia ocasional dentro de los cuales está cualquier acto gratuito celebrado intervivo, dice la norma, pero cualquier acto gratuito entonces hay una discusión alrededor del tema yo le entrego a usted en comodato un bien y entonces usted genera una ganancia ocasional porque está recibiendo el derecho de uso del bien de manera gratuita eso es parte precisamente de la discusión en esa interacción contable tributaria; hace referencia a dos casos adicionales 1º el ingreso de transporte que es muy común entre otras cosas y que tiene una regla particular en el artículo 102-2 del Estatuto tributario, en el caso del transporte la regla tributaria a diferencia de la contable determina que el valor que se factura por el transporte se reconoce tributariamente como ingreso propio solamente el margen que queda luego de que la empresa de transporte le paga al transportador dueño del camión afiliado el valor correspondiente, por ejemplo la compañía factura 100 \$ por el transporte se queda con 10 de margen le pasa a 90 al transportista razón por la cual en la parte tributaria declarada 10 de ingreso y los otros 90 son un ingreso recibido para 3º pero resulta que esa no es la técnica contable y en eso es necesario ser consistentes y conscientes de que contablemente el ingreso se mide por los 100 y lo que se le paga al transportista es un costo del transporte no es un ingreso recibido para terceros, lo cual genera una diferencia importante; lo mismo ocurre con una de las excepciones del artículo 28 en



relación con la venta de combustible al por menor, porque se aplica la regla de la ley 28 que determina que para efectos tributarios el ingreso es el margen de contribución, pero el vendedor reconocer un ingreso por el valor total de la venta y no por el margen y el valor de la gasolina será lo que costea, de tal manera que ahí hay una diferencia entre lo contable y fiscal, que es digna de reconocimiento.

Finaliza indicando que la contraprestación variable es un ejemplo divinísimo porque los contadores entienden una cosa por contraprestación variable y la norma tributaria entiende otra, porque en la regla 9 del artículo 28 dice los ingresos por contraprestación variable, entendidos como aquellos sujetos a una condición, la contraprestación variable de la contabilidad no es la misma contraprestación variable de los impuestos porque los impuestos quienes hicieron la ley dijeron que la contraprestación variable solamente depende de condiciones, o sea, “yo le pago, sí usted tal cosa”, “yo le pago, sí o yo, cumplo determinar determinadas expectativas” es decir si se cumple una condición, la condición, legalmente hablando, es un hecho futuro e incierto, del cual depende, ya sea el nacimiento o la extinción, de una obligación, condición suspensiva o condición resolutoria, como se llama en Derecho, de manera que cuando se habla de contraprestación variable en la contabilidad, esa contraprestación variable no se rige por el numeral 9 del artículo 28 tiene reglas distintas porque si se da una prima de éxito, eso es contraprestación variable, así mismo si se ofrece un descuento por cumplimiento de algo, lo cual puede ser para arriba o para abajo, tal como lo define la norma contable, de manera que hay también hay una diferencia porque al final recoge algo que dijo Óscar y es la tributación mínima es necesario recoger el tema de esas diferencias, porque en el original proyecto de ley que se convirtió en ley 1819, se determinaba en el lenguaje, se hablaba de diferencias permanentes y de diferencias temporales o temporarias, sin embargo, cuando se hizo la discusión del proyecto se rehusó a mantener el lenguaje de diferencias calificadas y por eso, por ejemplo, se ve en el artículo 28 que dice, los siguientes ingresos generan diferencias, pero no las calificó, simplemente dijo “diferencias”; lo mismo se puede encontrar en el artículo 105, aunque solamente hay una regla allá, precisamente que habla de diferencias permanentes en el Estatuto tributario de resto no; comenta que la aclaración parte de lo que se debe en esta reunión, que convocarnos a hacer un pronunciamiento formal de lo que se debe entender como diferencia permanente, en términos de lo que considera el Estatuto tributario en el artículo 240, en que se habla de la tributación mínima, estableciendo una utilidad depurada tomando como base la utilidad contable antes de impuestos y depurándola con la suma de las diferencias permanentes que aumentan la renta líquida, ¿cuáles son las diferencias permanentes que aumentan la renta líquida?, las diferencias permanentes pueden estar presentes en ingresos o en costos y gastos, pero que aumentan la renta líquida, por ejemplo, los intereses presuntos derivados de créditos del artículo 35 del Estatuto tributario, son lo que se llamaría diferencia permanente que aumenta la renta líquida.

Dejando para discusión la pregunta: ¿qué significa diferencia permanente en términos de lo que estamos discutiendo, para efectos de calificar que es lo que se suma en esa fórmula de depuración del artículo 240 del Estatuto tributario? Porque los contadores que hablan en el método del pasivo diferencias permanentes están perdidos, porque en el método diferido no se reconocen diferencias permanentes, el método es diferido como sabemos, se basa en el balance.



En consecuencia, lo que dice la norma internacional 12 y lo que dice la norma de Pymes, que es muy similar, es que si se encuentra una diferencia entre la base contable y la tributaria que no genera efectos tributarios igual a las dos, cuando dice que igualan las dos, quiere decir, no hay diferencia por esa razón contablemente no hay diferencias permanentes, salvo algunas residuales que puedan darse por efecto del resultado, pero como esencia no hay diferencias permanentes, por esta razón se pregunta en la interpretación del artículo 240, qué debe entenderse por diferencia permanente, porque lo expuesto descalifica el principio de conexión formal, porque alguien puede decir, que la norma tributaria habla de diferencias permanentes y entonces, como no hay ni una definición en el Estatuto de lo que es diferencia permanente, entonces se remite a la norma contable y busca la definición, pero resulta que no hay definición, porque no hay diferencias permanente, entonces se cuestiona sobre cuáles son las mentadas diferencias permanentes mencionadas en el Estatuto, porque además, la norma lo dice en el artículo 240, indicando sumar las diferencias permanentes, señaladas o definidas en este Estatuto, y encuentra que no hay sino una norma en el Estatuto que utiliza la expresión diferencia permanente entonces queda un sinsabor de qué es lo que va a sumar en esa fórmula. Señala que lo deja como comentario solamente para que el comité le ayude a resolver el problema, porque él no he podido.

Gabriel Vásquez, agradece las apreciaciones las cuales enseñan muchísimo; insiste que las normas internacionales se escriben y se piensan en inglés, y otra cosa se habla español, lo cual es muy complicado. Hay dos métodos que le pusieran el nombre diferente, son dos métodos distintos, uno basado en el balance el otro basado en el resultado, el basado en el resultado, funcionó hasta 1998 por esa razón siguió el 2649 del 93 con ese método hasta que se cambió con la norma internacional, y línea con esto, en la NIC 12, las diferencias permanentes no existen.

Para cerrar la reunión, comenta que, desde su perspectiva, el tema abordado, presentó la complejidad de lo que implica reconocer ingresos en la parte tributaria y la parte contable, las conexiones que se originarían y las diferencias encontradas, así mismo la importancia de tener claridad sobre los Marcos normativos de referencia, y la importancia de dejar por escrito cuáles son las referencias tributarias de la política contable teniendo en cuenta la dinámica permanente en el cambio del entendimiento tributario de la política contable, considerando que la política contable sea lo que estamos aplicado en la contabilidad.

Agradece la participación y disposición en el día de hoy.

Martin Chocontá, considera que lo más importante, es que ojalá se llegue a algo escrito, a través del Consejo Técnico, se haga este tipo de socializaciones en post de mejorar cada vez más las dos prácticas, y reitera el agradecimiento en una jornada muy provechosa.

Pregunta si debería hacerse otra charla, con temas de Industria, relacionados con o sin impacto tributario o cómo se están conceptualizando, considera que hay otros capítulos, pero que hay que reflexionar primero, sobre estos temas, sin embargo, seguirá propendiendo por esta reunión porque abre visiones y reflexiones que tal vez ayudan mutuamente a entender la línea de pensamiento y lo que trae esta normatividad.

Agradece mucho la participación de todos.

Miguel Ángel Díaz Martínez, comenta que el tema de proposiciones y varios, posteriormente cada comité hablará con el presidente para este detalle, y crear el tema de la próxima reunión y si se hace conjuntamente con temas que pueden llegar a requerir un trabajo especial con el comité de expertos en NIIF.

Gabriel Vásquez, comenta que hay un tema dentro de los que tiene pendiente en la cabeza, y es con el contador general de la nación, el reconocimiento en las empresas de servicios públicos, que tiene que ver también con estos ingresos.

4. Proposiciones y varios

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

La próxima sesión será el día jueves 15 de noviembre y oportunamente se enviará la invitación con el tema a tratar por parte del comité.

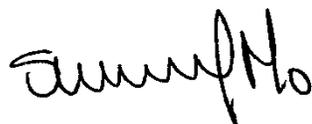
5. Cierre de la sesión

Siendo las 5:21 agradecerles a los integrantes del Comité de Expertos Tributarios, así como a los miembros del Comité de Expertos en NIIF, por esta sesión conjunta y se estará coordinando nuevamente una posterior reunión también conjunta, en la cual podamos ahondar más sobre el tema del día de hoy.

Se cierra la sesión conjunta.



MARTÍN CHOCONTÁ
Presidente



SANDRA MERCEDES FETECUA R.
Secretaria Técnica